



Resolución No. CSJCOR25-393
Montería, 5 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00191-00

Solicitante: Abogada Irene Berrocal García

Despacho: Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Martha Mestra Socarrás

Clase de proceso: Medio de control de nulidad

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-009-2022-00083-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 5 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 21 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 23 de mayo de 2025, la abogada Irene Berrocal García, en su condición de apoderada judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del Medio de control de nulidad promovido por Constanza Garcia De Berrocal contra Alcaldía de Monteía, radicado bajo el N° 23-001-33-33-009-2022-00083-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. el día 12 de diciembre de 2022 se radicó la presente demanda, la cual fue repartida en el Juzgado 9 Administrativo de Montería.

2. Dicho juzgado emitió Auto que admitió la demanda el día 28 de julio de 2023, y a través del cual, en el numeral cuarto, se le informó a la entidad demandada que le empezaba a correr traslado por el término de 30 días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considerara Necesario. Término que se empezaría a contabilizarse a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezaría a correr a partir del día siguiente.

3. Los 30 días se empezaron a contabilizar al día siguiente de los 2 días hábiles después del envío del mensaje. El 11 de agosto 2023 son los 2 días hábiles después del envío del auto admisorio. Entonces Se empezaron a contabilizar los términos el 14 de agosto 2023, siendo el día hábil siguiente al 11 de agosto 2023. Agosto 2023.

4. Los 30 días hábiles se cumplieron el 25 de septiembre 2023.

5. Sin embargo teniendo en cuenta la suspensión de términos desde el 14 de septiembre al 20 de septiembre 2023, no corrieron términos durante cinco (5) días hábiles que se deben aumentar a los 30 días hábiles, cumpliéndose el termino el

día 2 de octubre 2023. Fecha en la cual la entidad demandada, No contestó la demanda, no propuso excepciones, ni solicitó pruebas ni lo demás que hubiese considerado Pertinente.

6. Es decir que la demanda está lista para que se dicte sentencia anticipada desde el día 2 de octubre 2023. hace un año y 8 meses.

7. En el presente caso se puede dictar sentencia anticipada, pues se cumplen con los requisitos del art 182A Del CPACA.

8. Durante ese tiempo de un 1 año y 8 meses, esta parte ha radicado 5 memoriales de impulso procesal. Pero No ha pasado nada.

9. Por otro lado si bien es cierto que el día 12 de marzo 2024, este proceso fue remitido al Juzgado 11 Administrativo de Monteria, de dicha remisión hace más de un año.

10. No encuentra esta parte una dilación justificada, si bien se entienda la ardua carga laboral, para este Proceso no es necesario la práctica de pruebas, ni de testimonios, en la actualidad el juez cuenta con todos Los elementos de juicio para dictar sentencia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-222 del 27 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez 11 Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (27 de mayo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 29 de mayo de 2025, la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez 11 Administrativo del Circuito de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«El medio de control de Nulidad en cuestión se radicó el 9 de diciembre de 2022, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 28 de julio de 2023, efectuándose la notificación personal el 9 de agosto de 2023.

Mediante auto del 11 de marzo de 2024, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, ordenó remitir el proceso a este Despacho en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. CSJCOA24-16 del 29 febrero de 2024, haciéndose la redistribución masiva el día 3 de abril de 2024.

El 23 de mayo de 2025, esta unidad judicial expidió auto por medio del cual avoca el conocimiento del asunto, deja sin efectos el auto admisorio emitido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y ordena adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión que se notificó por medio de Estado N° 018 del 26 de mayo de 2025 y remitido al correo electrónico de notificaciones de las partes. De suerte que, en estos momentos dentro del proceso se encuentra corriendo el traslado concedido a la parte demandante en el auto en mención a efectos de que adecue la demanda, siendo esto una actuación de parte, motivo por el cual, en este estadio procesal, no está pendiente actuación alguna por parte del despacho.

actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Irene Berrocal García, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería no había emitido sentencia desde que el proceso llegó remitido al despacho por parte del juzgado 09 administrativo, (12 de marzo de 2024).

Al respecto, la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez 11 Administrativo del Circuito de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, el medio de control de nulidad fue radicado el 9 de diciembre de 2022 y asignado inicialmente al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Montería, el cual admitió la demanda el 28 de julio de 2023. Posteriormente, mediante auto del 11 de marzo de 2024, el proceso fue remitido al despacho judicial a su cargo por redistribución conforme al Acuerdo CSJCOA24-16, realizada el 3 de abril de 2024.

Argumenta que, el 23 de mayo de 2025, mediante auto avocó el conocimiento del caso, ordenando dejar sin efectos el auto admisorio anterior y en igual sentido adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión que fue notificada el 26 de mayo de 2025, iniciando un traslado procesal que actualmente está en curso y que requiere actuación de la parte demandante, no del despacho judicial. Por consiguiente, no puede emitir sentencia.

En segundo lugar, indica que, aunque el proceso comenzó en 2022, solo fue recibido por el despacho a su cargo en abril de 2024 debido a la redistribución y que, desde entonces, ha trabajado en los casos priorizando los más antiguos y según su etapa procesal, además señaló que, a pesar de los plazos legales, el juzgado enfrenta una alta carga laboral, con más de 900 procesos en curso, y que los asuntos constitucionales tienen prioridad.

Después, aclaró que no procede aplicar vigilancia judicial para acelerar este trámite específico, ya que podría afectar los derechos fundamentales de otros procesos que están en turno con anterioridad.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por la peticionaria por medio de providencia del 26 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por la abogada Irene Berrocal García.

Ahora bien, para analizar la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2024 (31/12/2024), la carga de procesos del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	846	125	51	16	904

Ahora bien, al finalizar el primer trimestre de 2025 (31/03/2025), la carga de procesos del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	904	118	15	52	955

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **955 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 dicha capacidad equivalía a **565 procesos** y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025 equivale a **652 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.022
CARGA EFECTIVA	955

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

En el caso particular del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”
(Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito en cada uno de los juzgados 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 de Montería.
- Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de Juez de circuito, secretario de circuito, Oficial mayor o sustanciador de circuito y Profesional universitario grado 16 en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Montería.
- Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador de circuito en

cada uno de los juzgados 01, 02, 04, 07, 08 y 09 administrativos de Montería con la meta mensual de proferir 15 sentencias y/o decisiones de fondo cada uno.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial; por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Sumado a lo dicho, se insta a la funcionaria para que coordine con la secretaria del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería, que, implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos e identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo, cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024 en su artículo 76.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que, por el contrario, el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

“Misión. Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.

Visión. *En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada al juzgado requerido, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -*”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”* (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es el siguiente:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES

Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda	Admisión de demandas y	
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Por último, se exhortará a la funcionaria judicial, para que una vez elabore el plan de mejoramiento, lo remita al despacho de la consejera ponente.

En ese orden, con relación al sistema de turnos empleado por el juzgado para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Con relación al orden de evacuación, se recuerda que, el artículo 63ª de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la ley 2430 de 2024, dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Así las cosas, frente al criterio de la Juez 11 Administrativo del Circuito de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Con relación al orden de evacuación, se recuerda que, el artículo 63ª de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo [26](#) de la ley [2430](#) de 2024, dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para pretender ejercer alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El resultado o la conclusión de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez 11 Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del Medio de control de nulidad promovido por Constanza García De Berrocal contra Alcaldía de Monteña, radicado bajo el N° 23-001-33-33-009-2022-00083-00, presentado por la abogada Irene Berrocal García y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00191-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar a la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez 11 Administrativo del Circuito de Montería, a que implemente un plan de mejoramiento, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

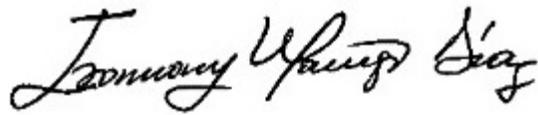
ARTÍCULO TERCERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00191-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Martha Mestra Socarrás, Juez 11 Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del Medio de control de nulidad promovido por Constanza García De Berrocal contra Alcaldía de Montería, radicado bajo el N° 23-001-33-33-009-2022-00083-00.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez 11 Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Irene Berrocal García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

Resolución No. CSJCOR25-393
Montería, 5 de mayo de 2025
Hoja No. 12

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/pemh



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Consejera Sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia



SC5780-4-